El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 02 de mayo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00251-01

**Demandante**: Alonso Álvarez Lugo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**:Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: COMPATIBILIDAD PENSIONAL – PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ.** Conforme se extracta de las Resoluciones N° 2993 de 04/04/1973 –fl. 12 del cd. 1- y N° 4753 de 1976, expedidas por la Comisión de Prestaciones del ISS, al señor Alfonso –sic- Álvarez Lugo, se le reconoció pensión por incapacidad permanente, siendo la misma de origen profesional, de acuerdo a las consideraciones inmersas en esos actos administrativos. Así las cosas, como la prestación de invalidez reconocida al demandante lo fue de origen y financiación diferente a la de vejez, en los términos de la jurisprudencia citada, no existe incompatibilidad entre ellas y, por ello, le asiste al actor el derecho a percibir ambas prestaciones. En consecuencia, la parte pasiva adeuda las mesadas causadas a partir del mes de junio de 2009, cuando el demandante se vio obligado a renunciar al pago de su pensión de invalidez, para poder percibir el pago de la subvención por vejez; no obstante, las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo como pasará a explicarse.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Alonso Álvarez Lugo** en contra de la  **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00251-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Alonso Álvarez Lugo solicita que se declare que existe compatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional que le fuera reconocida por la ARP del ISS y la de vejez concedida por la AFP de esa misma entidad; que Positiva Compañía de Seguros S.A. como cesionaria de la ARP del ISS, es la responsable de la prestación de invalidez y, consecuente con ello, debe reactivar el pago de la misma; de tal manera que debe ser condenada al pago de las mesadas causadas desde el 05/06/2009 fecha en que fue suspendida, los intereses moratorios y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 04/04/1975 el ISS mediante Resolución N° 2933 de 1975 le reconoció pensión de invalidez de origen profesional de manera provisional, que se convirtió en definitiva a través de la resolución proferida el 07/04/1976; (ii) el 23/07/2009 esa misma entidad mediante Resolución N° 8223 de 2009, le reconoció pensión de vejez, pero condicionó el pago a la renuncia de la prestación por invalidez; (iii) cumplió con dicha exigencia en junio de 2009; (iv) dada la extinción de la ARP del ISS y su cesión a Positiva Compañía de Seguros S.A., el 24/02/2015 le solicitó la reactivación del pago de pensión por invalidez, misma que le fue negada mediante oficio N° SAL-44916 de 2015, argumentando incompatibilidad pensional.

**Positiva Compañía de Seguros S.A.,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que desde el 01/09/2008 se hizo cargo de las contingencias del ISS, derivadas de su actividad como ARP, de tal manera que es una entidad diferente a la AFP y, que a partir del 30/06/2015, es la UGPP la competente para atender las obligaciones pensionales causadas en el ISS. Presentó las excepciones previas de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” y “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y como de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.”, “Inexistencia del derecho”, “Prescripción”, “Enriquecimiento sin causa”, “Falta de causa jurídica” y la “Innominada o Genérica”.

Por su parte, dado que el Decreto 1437 de 2015, reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 de ese mismo año y le asignó a la **UGPP** la competencia para administrar las pensiones a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyo pago deberá efectuar a través del FOPEP; se hizo parte dentro de la presente actuación en calidad de sucesora procesal y allegó escrito de contestación a través del cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda e interpuso las excepciones de mérito que denominó “Cosa Juzgada”, “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción” y la “Genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró la existencia de compatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez, que fueron reconocidas al actor y, en consecuencia, ordenó a la UGPP la reactivación del pago de la primera, a partir del 24/02/2012, tras haber declarado probada parcialmente la excepción de prescripción, desde esa misma calenda accedió a los intereses moratorios y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó con base en lo dicho por la CSJ – Sala de Casación Laboral en la sentencia 34083 y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 776/02, era evidente la compatibilidad entre las prestaciones referidas.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación y argumentó que conforme al artículo 48 de la C.P. existía incompatibilidad entre ambas prestaciones y que en múltiples decisiones, entre ellas, la proferida el 29/06/2001 –sin citar radicación-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha avalado esa tesis, aduciendo que ellas tienen una misma finalidad aun cuando las causas que las originan fueren distintas.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que esa entidad y Positiva S.A. han actuado bajo el principio de buena fe y la negativa en el pago de la pensión se ajustó a la ley, por lo que no debe ser condenada por ese concepto.

* 1. **Grado jurisdiccional de Consulta**

Respecto de la anterior decisión, esta Corporación mediante proveído del 17/06/2016 admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿Existe incompatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y de vejez?

1.2. En caso negativo, ¿El demandante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales que por concepto de pensión de invalidez de origen profesional le fueron suspendidas a partir del reconocimiento de la pensión de vejez?

1.3. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Las mesadas pensionales causadas fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción? Y ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la compatibilidad pensional entre pensiones que tenga un origen diferente**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009[[1]](#footnote-1), que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y vejez.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial[[2]](#footnote-2), en el que a su vez rememora las sentencias del 22/02/2011, radicado 34820, reiterada en la del 13/02/2013, radicado 40560 y 41547 del 12/03/2014; así:

*“Aclarado que es dable estudiar el aspecto de fondo controvertido por la censura relativo a la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez profesional, viene al caso señalar que la Sala reiteró, en sentencia reciente, el criterio de que estas dos prestaciones propias de la Seguridad Social son compatibles, por cuanto que, a más de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la Seguridad Social y poseen una reglamentación diferente”.*

**2.1.2. Fundamento Fáctico**

Conforme se extracta de las Resoluciones N° 2993 de 04/04/1973 –fl. 12 del cd. 1- y N° 4753 de 1976, expedidas por la Comisión de Prestaciones del ISS, al señor Alfonso –sic- Álvarez Lugo, se le reconoció pensión por incapacidad permanente, siendo la misma de origen profesional, de acuerdo a las consideraciones inmersas en esos actos administrativos.

Así las cosas, como la prestación de invalidez reconocida al demandante lo fue de origen y financiación diferente a la de vejez, en los términos de la jurisprudencia citada, no existe incompatibilidad entre ellas y, por ello, le asiste al actor el derecho a percibir ambas prestaciones.

En consecuencia, la parte pasiva adeuda las mesadas causadas a partir del mes de junio de 2009, cuando el demandante se vio obligado a renunciar al pago de su pensión de invalidez, para poder percibir el pago de la subvención por vejez; no obstante, las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo como pasará a explicarse.

**2.2. De la prescripción**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el artículo 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, como en el presente asunto, se debate el pago de las mesadas causadas a partir de julio de 2009, será el primer día de ese mes el que se tendrá en cuenta.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

De acuerdo con lo expuesto, el señor Alonso Álvarez Lugo, contaba hasta esa misma fecha de 2012, para interrumpir en su totalidad el fenómeno prescriptivo, pero no lo hizo sino hasta el 23/02/2015 –fl. 18 del cd. 1-, cuando solicitó a Positiva Compañía de Seguros S.A., la reactivación o inclusión en nómina de la pensión de invalidez, de donde resulta fácil colegir, que esa interrupción salvaguarda las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores, esto es, 24/02/2012, como lo reconoció la –aquo.

Por lo visto, el retroactivo pensional causado a favor del actor, será el liquidado entre el 24/02/2012 hasta el 30/04/2017, a razón de 14 mesadas anuales, dado que se causó con anterioridad al 31/07/2011 y en cuantía de un SMLMV, asciende a la suma de $45´351.959; conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**2.3. Intereses moratorios**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

Según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses proceden en caso de mora en el pago de las mesadas.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Según lo expuesto en precedencia, la suspensión del pago de la pensión de invalidez que venía disfrutando el actor, solo tuvo fundamento legal hasta el 01/12/2009, cuando el órgano de cierre de esta especialidad varió la tesis que venía sosteniendo respecto a la incompatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez; de donde es evidente la mora en que ha incurrido la entidad que representa como sucesora de Positiva S.A., en el pago de las mesadas causadas a partir de ese ciclo.

Ahora, por efectos de la prescripción, como ocurre con la liquidación del retroactivo pensional, los mismos solo se reconocerán a partir del 24/02/2012 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo el numeral segundo, que se modificará con el fin de concretar el valor del retroactivo pensional causado desde el 25/02/2015 y hasta el 30 de abril de la presente anualidad.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada por la improsperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Alonso Álvarez Lugo** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** hoy **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2012.*

*En consecuencia, CONDENAR a la ARP Positiva Compañía de Seguros S.A., actualmente sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a la reactivación del pago de la pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor Alonso Álvarez Lugo identificado con C.C. 16.242.981, a partir del 24/02/2012, en cuantía de un SMLMV, el que liquidado hasta el 30/04/2017 asciende a la suma de $45´351.959, del cual se autoriza efectuar el descuento de salud pertinente.*

*Así mismo, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24/02/2012 y hasta el pago efectivo de la obligación.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del demandante, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Radicación 33558 del 1° de diciembre. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL-2096-2015 Rad. 57243 del 18 de febrero del 2015. [↑](#footnote-ref-2)